



RESOLUCIÓN NÚMERO 1598 DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO (USO Y VERTIMIENTO), AL SEÑOR SIMON PANIAGUA METAUTE PARA LA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. "CALIFORNIA" UBICADO EN LA VEREDA EL DORADO DEL MUNICIPIO DE GENOVA – QUINDIO RADICADO No. 14844-21"

Página 1 de 22

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 " Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada esta última por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020 , y por la Resolución N° 1040 del 17 de junio de 2021" emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, es así como se establece que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que el día 2 de septiembre del año 2020, el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible expide el decreto 1210 de 2020 **"Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones"**, en el que estableció el Registro de Usuarios del Recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **14844-21**, el día seis (06) de diciembre del año 2021, el señor **SIMON PANIAGUA METAUTE** identificado con cédula de ciudadanía número 8.410.855, actuando en calidad de propietario, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE "CALIFORNIA"** ubicado en la Vereda **EL DORADO** del Municipio de **GENOVA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-2885** y ficha catastral número **000100060007000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud, con la cual allega:

- Formulario para la presentación de solicitud de registro del recurso hídrico, radicado bajo el número 14844-21, debidamente firmado por el señor **SIMON PANIAGUA METAUTE** identificado con cédula de ciudadanía número 8.410.855, quien ostenta la calidad de propietario.
- Certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE "CALIFORNIA"** ubicado en la Vereda **EL DORADO** del Municipio de **GENOVA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-2885** y ficha catastral número **000100060007000**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Calarcá (Q), el día 24 de noviembre del 2021.
- Factura No.6775 por concepto de la solicitud de registro de vivienda rural dispersa, del predio denominado: **1) LOTE "CALIFORNIA"** ubicado en la Vereda **EL DORADO** del Municipio de **GENOVA (Q)**, por un valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000).

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 1598 DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO (USO Y VERTIMIENTO), AL SEÑOR SIMON PANIAGUA METAUTE PARA LA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. "CALIFORNIA" UBICADO EN LA VEREDA EL DORADO DEL MUNICIPIO DE GENOVA – QUINDIO RADICADO No. 14844-21"

Página 2 de 22

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., el día seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación de la solicitud de REGISTRO DE USUARIO DEL RECURSO HIDRICO, para el predio denominado: **1) LOTE "CALIFORNIA"** ubicado en la Vereda **EL DORADO** del Municipio de **GENOVA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-2885** y ficha catastral número **000100060007000**, por valor de ciento quince mil pesos m/cte (\$115.000).

Que de acuerdo con el análisis técnico y jurídico se procedió a realizar visita técnica por parte de los profesionales contratistas del área de concesiones de aguas y vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., en el cual se elaboró el INFORME DE VISITA TECNICA de acuerdo a la visita realizada el día 28 de octubre del año 2022 mediante acta número **63906**, al Predio denominado: **1) LOTE "CALIFORNIA"** ubicado en la Vereda **EL DORADO** del Municipio de **GENOVA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-2885** y ficha catastral número **000100060007000**, en la cual se concluyó lo siguiente:

"Se realiza visita técnica con el propósito de incluir vivienda rural dispersa campesina en el registro de usuarios del recurso hídrico, encontrando vivienda en la que habitan permanentemente dos personas y eventualmente por tres personas la captación la realiza desde un aforamiento en las coordenadas 4°19'55.8" – 75°47'49.6" a 1398 m.s.n.m, esta es la única fuente de abastecimiento.

El predio tiene 6 hectáreas sembradas en café plátano y café, el agua es usada para consumo humano y uso doméstico, el agua es usada diariamente.

En el predio tienen 15 gallinas no tienen otra actividad pecuaria".

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: SIMON PANIAGUA METAUTE

Identificación: CC 8.410.855

Expediente: 14844-21

Municipio: GÉNOVA

Vereda: EL DORADO

Predio: CALIFORNIA

Correo electrónico: agricultura@genova-quindio.gov.co

Dirección del propietario: predio California – vereda El Dorado – Génova.

Teléfono/celular: 3106276340

No de Ficha Catastral: 00-01-0006-0007-000

No de Matrícula Inmobiliaria: 282-2885

Área Total del Predio: SEIS HECTAREAS

Clasificación del Predio: RURAL

Fecha de Visita: 28 DE OCTUBRE DE 2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)



RESOLUCIÓN NÚMERO 1598 DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO (USO Y VERTIMIENTO), AL SEÑOR SIMON PANIAGUA METAUTE PARA LA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. "CALIFORNIA" UBICADO EN LA VEREDA EL DORADO DEL MUNICIPIO DE GENOVA – QUINDIO RADICADO No. 14844-21"

4° 15' 25,98"	-75° 47' 52,89"	1385
---------------	-----------------	------

• **Descripción del Sitio:**
 El predio se encuentra zona rural de Génova.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

• **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): FUENTE SUPERFICIAL**

• **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**
 Identificador Punto Agua Subterránea: No aplica
 Provincia Hidrológica: No aplica
 Unidad Hidrológica: No aplica

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

• **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**
 Captación: X
 Aducción: X
 Desarenador:
 Planta de Tratamiento de Agua Potable:
 Red de Distribución:
 Tanque: X
 Sistema de bombeo: X

• **Tipo de Captación (Marque con X):**
 Cámara de toma directa
 Captación flotante con elevación mecánica
 Muelle de toma
 Presa de derivación
 Toma de rejilla
 Captación mixta
 Toma lateral
 Toma sumergida X
 Otra

• **Georreferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).**

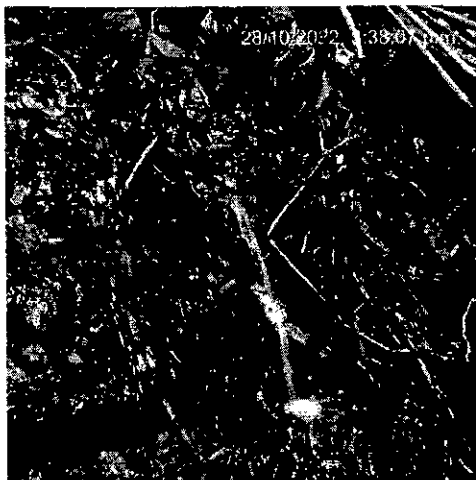
Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada innominada California	4° 29' 58,7"	-75° 38' 33,97"	1463

Observaciones de la Captación:

La captación artesanal en el cauce de la quebrada llegando por bombeo a tanque de almacenamiento para distribuirla a vivienda rural dispersa campesina para uso doméstico y consumo humano, el punto de captación queda en el predio objeto de la solicitud. Esta fuente hídrica superficial es la única fuente de abastecimiento del predio.



RESOLUCIÓN NÚMERO 1598 DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO (USO Y VERTIMIENTO), AL SEÑOR SIMON PANIAGUA METAUTE PARA LA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. "CALIFORNIA" UBICADO EN LA VEREDA EL DORADO DEL MUNICIPIO DE GENOVA – QUINDIO RADICADO No. 14844-21"



4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Código de Identificación (código zona hidrográfica): 2612

Código de Identificación (código interno CRQ): 26125401

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey): Quebrada.

Nombre de la Fuente: Quebrada innominada California

Descripción de la Fuente: Fuente superficial, se encuentra rodeada de árboles de mediano porte.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: UNICO

Nombre del Tramo: UNICO

Descripción del Tramo: Quebrada que tributa a Rio Barragán

Longitud (Km): Sin información

PUNTO INICIAL:

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada innominada California			

PUNTO FINAL:

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada innominada California			

Nota: Para el municipio de Génova, no existe Cartografía de fuentes hídricas en el SIG Quindío, por lo tanto, no fue posible establecer el punto inicial y final de la quebrada, igualmente su longitud y demás información relacionada con la fuente hídrica

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo a la visita de campo se identificó que solicitan agua para el uso doméstico en vivienda rural dispersa campesina habitada por 2 personas permanentes y 3 transitorias, uso pecuario y



RESOLUCIÓN NÚMERO 1598 DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO (USO Y VERTIMIENTO), AL SEÑOR SIMON PANIAGUA METAUTE PARA LA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. "CALIFORNIA" UBICADO EN LA VEREDA EL DORADO DEL MUNICIPIO DE GENOVA – QUINDIO RADICADO No. 14844-21"

Página 5 de 22

agrícola.

DOMÉSTICO

ABASTECIMIENTO Y CONSUMO HUMANO			
No. Personas permanentes	No. personas transitorias	Aprovechamiento Días/mes	Caudal (l/s)
2	3	Continuo	0,0130

PECURIO

Especie	Dotación (lt/animal/día)	Número animales	Q (lt/día)	Q (lt/s)
Aves de postura	0,2	15	3,75	0,001
Total				0,001

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):

DRMI SALENTO: ____

DRMI GÉNOVA: ____

DRMI CHILI BARRAGÁN: ____

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ____

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):

ZONA TIPO A: ____

ZONA TIPO B: ____

ZONA TIPO C: ____

8. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

Para este caso debido a que la fuente hídrica no pertenece a la cuenca del Quindío o del río Roble no aplica la reglamentación de corrientes.

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo con la información analizada y visita realizada se concluye que el predio objeto de solicitud y en el que se da uso de agua doméstico, se encuentra localizado en suelo rural de manera aislada, que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Agrícola, pecuaria o acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

- Se requiere para uso doméstico y pecuario el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Uso	Unidad Hidrográfica



RESOLUCIÓN NÚMERO 1598 DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO (USO Y VERTIMIENTO), AL SEÑOR SIMON PANIAGUA METAUTE PARA LA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. "CALIFORNIA" UBICADO EN LA VEREDA EL DORADO DEL MUNICIPIO DE GENOVA – QUINDIO RADICADO No. 14844-21"

Página 6 de 22

Quebrada innominada California	0,0130	Principal	Doméstico (subsistencia)	Rio Barragán
	0,001	Principal	Pecuario (subsistencia)	

- En el formulario para la presentación de solicitudes de registro de usuarios del recurso hídrico el solicitante menciona uso agrícola para cultivo de café, plátano y banano los cuales están a la intemperie sin sistema de riego y son cultivos que corresponden a criterios de subsistencia.
- En caso de que el usuario del recurso hídrico propietario del predio cambie de uso del agua a un uso diferente a los mencionados anteriormente deberá tramitar nuevamente el registro de usuarios del recurso hídrico.
- El caudal registrado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal.
- El usuario deberá:
 - ✓ No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 - ✓ Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
 - ✓ En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.
- Evaluando las condiciones del predio, el cual no cuenta con otra fuente de suministro de agua, de acuerdo con las directrices establecidas por la Corporación Regional del Quindío, se recomienda registrar como usuario del recurso hídrico al solicitante".

Que el día tres (03) de abril de 2023, el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C. R. Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario para el trámite de registro de usuario del recurso hídrico, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

INFORME DE VISITA TECNICA PARA REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO EN RELACION A LOS VERTIMIENTOS AL SUELO GENERADOS POR VIVIENDA RURAL DISPERSA

FECHA: 03 de Abril de 2023

SOLICITANTE: Simón Paniagua Metaute

EXPEDIENTE: 14844 de 2021

1. OBJETO

Evaluar el Cumplimiento y los parámetros mínimos de diseño según las recomendaciones técnicas generales establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, en las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de viviendas rurales dispersas del predio objeto de solicitud.





RESOLUCIÓN NÚMERO 1598 DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO (USO Y VERTIMIENTO), AL SEÑOR SIMON PANIAGUA METAUTE PARA LA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. "CALIFORNIA" UBICADO EN LA VEREDA EL DORADO DEL MUNICIPIO DE GENOVA – QUINDIO RADICADO No. 14844-21"

Página 7 de 22

2. NORMATIVIDAD

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ como Autoridad Ambiental, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental - SRCA encuentra pertinente destacar:

Que según el Artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 no requerirá permiso de vertimiento al suelo las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de vivienda rural dispersa, no obstante, deberán ser sujeto de registro de vertimientos al suelo.

Que el Decreto 1210 del 2020 por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la ley 1955 de 2019 y se modifica y adiciona parcialmente el decreto 1076 del 2015, decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible en relación con el registro de usuarios del recurso hídrico según literal h) incluyendo estrictamente las siguientes actividades:

- Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- Satisfacción de necesidades como higiene personal, limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habita la vivienda rural dispersa.

Adicionalmente, la Corporación Autonomía Regional del Quindío adopto la Resolución No. 1040 del 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

3. INFORMACION GENERAL DEL PREDIO

Nombre del predio	1) LOTE. "CALIFORNIA"
Localización del predio (Vereda)	EL Dorado
Localización del predio (municipio)	Genova
Código catastral	000100060007000
Matricula Inmobiliaria	282 – 2885
Área total	10.32 Has. (según Sig-Quindío)
Clasificación del suelo	6 y 7
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	EL solicitante no aporta la coordenada en el formulario de solicitud, por lo tanto no se ubica el punto de la descarga.
Altura	1398 m.s.n.m

4. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES MÍNIMAS PARA USUARIOS DE VIVIENDA RURAL DISPERSA:

Ítems

- Tipo de vivienda o infraestructura generadora del vertimiento:





RESOLUCIÓN NÚMERO 1598 DEL DIA 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO (USO Y VERTIMIENTO), AL SEÑOR SIMON PANIAGUA METAUTE PARA LA VIVIENDA CAMPEESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. "CALIFORNIA" UBICADO EN LA VEREDA EL DORADO DEL MUNICIPIO DE GENOVA - QUINDIO RADICADO No. 14844-21"

Página 8 de 22

Vivienda campesina _
Vivienda campestre
Otra cual: _____
Vivienda construida: Si No

- Uso del suelo en el predio actualmente:

Agrícola tipo de cultivo: platano / Café área destinada: 1 Has / 4 Has
Pecuaria tipo: Gallinas área destinada o capacidad: 15
Acuicola tipo: _____ área destinada o capacidad: _____
Hotel Capacidad: _____
Turismo Capacidad: _____
Otro: N/A Cual: _____

- Actividad generadora del vertimiento: Domestica

5. INFORMACION DEL VERTIMIENTO:

- Descripción del Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (S.T.A.R.D.) evidenciado en visita:

Existe: si No

Tapado: si No

Tapas de fácil acceso: si No

Completo: Si No pendiente de ajustes: Si No

Material: Prefabricado mampostería

Número de Contribuyentes: Permanentes 2 Temporales 4

Capacidad total del TARD en contribuyentes: 6

- Trampa de grasas: No SI capacidad (m³) 0.10 ancho (m) _____ Largo(m) _____

Hu(m) _____ Estado: en funcionalidad

-Tanque séptico: No SI capacidad(m³) 1.0 ancho(m) _____ Largo(m) _____ Hu(m) _____

Estado: en funcionalidad

-FAFA: No SI capacidad (m³) 1.0 ancho(m) _____ Largo(m) _____ Hu(m) _____ Lecho

Filtrante: Sin Informacion Estado: en funcionalidad

Disposición final o Recurso natural receptor del vertimiento:

Cuerpo de agua. Si NO Cual: N/A

Suelo mediante: pozo de Absorción

-Pozo de absorción: Diámetro(m) 1.50 Hu(m) 2.0

- Campo de infiltración: No. ramales: N/A Distancia (m) N/A

Estado: en funcionalidad

Otro módulo de tratamiento: No SI cual: _____



RESOLUCIÓN NÚMERO 1598 DEL DIA 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO (USO Y VERTIMIENTO), AL SEÑOR SIMON PANIAGUA METAUTE PARA LA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. "CALIFORNIA" UBICADO EN LA VEREDA EL DORADO DEL MUNICIPIO DE GENOVA – QUINDIO RADICADO No. 14844-21"

Página 9 de 22

Funcionamiento adecuado del STARD No __, SI _

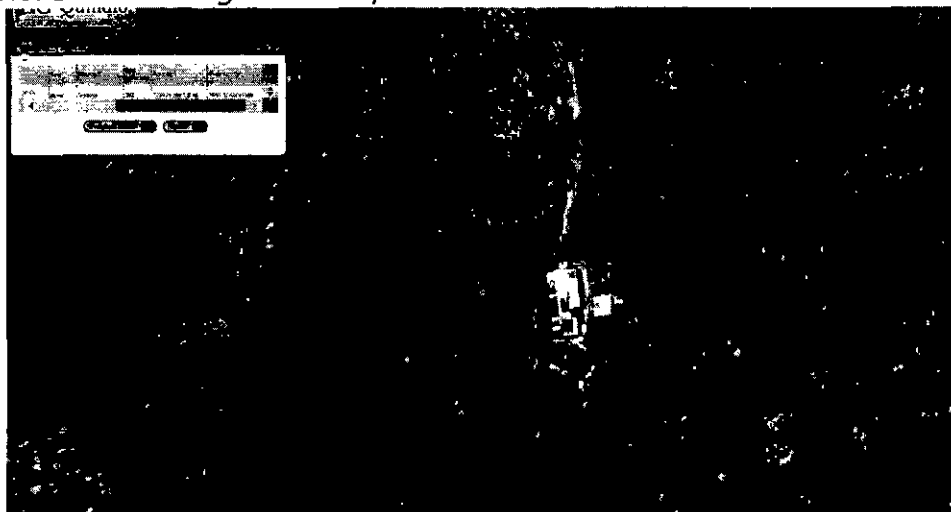
Mantenimiento adecuado del STARD No __, SI _

6. VALIDACIÓN DEL STARD SEGÚN RAS 0330 DE 2017

Módulo de tratamiento	Capacidad mínima requerida según RAS-330-17 (m³)	Capacidad existente (m³)	Conclusión (cumple/No Cumple)
Trampa de grasas	0.10	0.10	Cumple
Tanque séptico	1.0	1.0	Cumple
FAFA	1.0	1.0	Cumple
Pozo de absorción / campo de infiltración	Pozo de absorción		Cumple
Otro modulo	N/A		
observaciones	STARD en prefabricado convencional de 1000Lts con Trampa grasas de 105 y pozo de absorción.		

7. DETERMINANTES AMBIENTALES

Imagen No. Localización general del predio



Fuente: SIG - Quindío, 2022

Según, lo evidenciado en el SIG Quindío y En el marco de la solicitud No. 14844 del 06 de Diciembre del 2021, se identificó el predio 1) LOTE. CALIFORNIA con ficha catastral No. 000100060007000 el cual presenta un área aproximada de 132426m², y lo ubica en suelo de tipo RURAL, además el predio presenta Afloramientos y/o nacimientos de agua y drenajes superficiales. En clasificación de los suelos el predio se ubica en suelos con capacidad de uso clase 6 y 7.

- **EL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (SINAP):**

SI NO _

Cual: N/A

DRMI SALENTO: X

DRMI GÉNOVA: X

DRMI CHILI BARRAGÁN: X



RESOLUCIÓN NÚMERO 1598 DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO (USO Y VERTIMIENTO), AL SEÑOR SIMON PANIAGUA METAUTE PARA LA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. "CALIFORNIA" UBICADO EN LA VEREDA EL DORADO DEL MUNICIPIO DE GENOVA – QUINDIO RADICADO No. 14844-21"

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: X

- **EL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN AREA DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTEMICA:**

No aplica

Nacimientos de agua: Si: ✓ No:

Cuerpo de agua superficial: X Cual: Sin información

Humedales

Lagos, Lagunas O Lagunillas

- **EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):**

ZONA TIPO A: N/A

ZONA TIPO B: N/A

ÁREAS CON PREVIA DECISIÓN DE ORDENAMIENTO:

8. CONCLUSIÓN

En el marco de la solicitud No. 14844 del 06 de Diciembre del 2021 y considerando lo dispuesto en visita técnica con acta No. (Sin Información) del 07 de Mayo del 2022, se determina que el predio 1) LOTE. CALIFORNIA ubicado en la vereda EL Dorado del municipio de Genova Q., con uso actual agropecuario, se encuentra en suelo rural de manera aislada, se encuentra asociado a actividades y formas de vida del campo y de subsistencia, no hace parte de parcelaciones destinadas a vivienda campestre. El predio desarrolla actividades domésticas, existe Vivienda campesina construida, cuenta con solución individual saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas según los parámetros de diseño del RAS 0330 de 2017 y por tanto, se encuentra viable el registro como usuario del recurso hídrico en relación a los vertimientos al suelo generados por vivienda rural dispersa.

9. OBSERVACIONES

- *El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe contar con mantenimientos adecuados según periodos de diseño determinados o según se requiera.*
- *El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe funcionar de manera adecuada, con el fin de garantizar las eficiencias teóricas de carga contaminante establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*
- *El inadecuado manejo y tratamiento de aguas residuales domesticas puede resultar en afectaciones a los recursos naturales dando lugar a sanciones según lo dispuesto en la Ley 1333 DE 2009.*
- *En caso de modificarse el uso actual del suelo en el predio objeto de solicitud, el usuario deberá dar aviso de inmediato a la CRQ y en caso de que el uso sea diferente a los contemplados por el Decreto 1210 de 2020 literal h, el usuario deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos.*



(...)"



RESOLUCIÓN NÚMERO 1598 DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO (USO Y VERTIMIENTO), AL SEÑOR SIMON PANIAGUA METAUTE PARA LA VIVIENDA CAMPESENA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. "CALIFORNIA" UBICADO EN LA VEREDA EL DORADO DEL MUNICIPIO DE GENOVA – QUINDIO RADICADO No. 14844-21"

Página 11 de 22

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada a la presente solicitud y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la documentación e información aportada.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

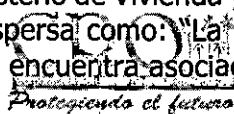
Que el Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019– artículo 279. Define los mecanismos para la "Dotación de soluciones adecuadas de agua para consumo humano y doméstico, manejo de aguas residuales y residuos sólidos en áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales."

Que el Decreto 1210 del 2 de septiembre de 2020. Reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- ✓ Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- ✓ Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- ✓ Actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Que el Decreto 1232 de 2020 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo Primero, define la Vivienda Rural Dispersa como: "La unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y





RESOLUCIÓN NÚMERO 1598 DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO (USO Y VERTIMIENTO), AL SEÑOR SIMON PANIAGUA METAUTE PARA LA VIVIENDA CAMPESENA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. "CALIFORNIA" UBICADO EN LA VEREDA EL DORADO DEL MUNICIPIO DE GENOVA – QUINDIO RADICADO No. 14844-21"

Página 12 de 22

no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-536 de 2009 se ha pronunciado con respecto al medio ambiente sano.

Que el Gobierno Nacional, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – Ley 1955 de 2019, entro a regir el 25 de mayo de 2019, pero para la aplicación de su artículo 279, frente a la no exigencia de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH, sujeto su alcance a lo definido en los decretos 1210 de 2020 (que entró en vigor el 2 de septiembre de 2020) y en el Decreto 1232 de 2020 (vigente el 14 de septiembre de 2020).

"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y



RESOLUCIÓN NÚMERO 1598 DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO (USO Y VERTIMIENTO), AL SEÑOR SIMON PANIAGUA METAUTE PARA LA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. "CALIFORNIA" UBICADO EN LA VEREDA EL DORADO DEL MUNICIPIO DE GENOVA – QUINDIO RADICADO No. 14844-21"

Página 13 de 22

RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso, sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

La Infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales, podrá ser entregada de manera directa para operación y mantenimiento, como aporte bajo condición, a las comunidades organizadas beneficiadas con la infraestructura, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2o. Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".

Que en relación con la dotación de soluciones de agua para consumo humano y doméstico y el manejo de aguas residuales, ordena:

- 1. A los municipios y distritos,** asegurar para los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión y en zonas rurales:
 - 1.1.** La atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico, mediante soluciones alternativas tanto colectivas como individuales o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto.





RESOLUCIÓN NÚMERO 1598 DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO (USO Y VERTIMIENTO), AL SEÑOR SIMON PANIAGUA METAUTE PARA LA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. "CALIFORNIA" UBICADO EN LA VEREDA EL DORADO DEL MUNICIPIO DE GENOVA – QUINDIO RADICADO No. 14844-21"

Página 14 de 22

- 1.2. La atención de las necesidades básicas de saneamiento básico, a través de soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante servicio de alcantarillado.
2. **Al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, establecer lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas, con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas.
3. **A las autoridades ambientales**, entre otras, definir criterios de vigilancia y control diferencial para "quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable."

Que teniendo en cuenta lo anterior mediante el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reglamentó el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en su artículo 1 adiciona al artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo como otro componente del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico:

"h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.", entendiendo por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- "1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.*
- 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.*
- 3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa."*

Que así mismo en el artículo tercero del Decreto precitado en el artículo 3, modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 de 2015, como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.1, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

PARÁGRAFO 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO 2 transitorio. El (...) IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Protegiendo el futuro



RESOLUCIÓN NÚMERO 1598 DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO (USO Y VERTIMIENTO), AL SEÑOR SIMON PANIAGUA METAUTE PARA LA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. "CALIFORNIA" UBICADO EN LA VEREDA EL DORADO DEL MUNICIPIO DE GENOVA – QUINDIO RADICADO No. 14844-21"

Página 15 de 22

PARÁGRAFO 3 transitorio. Una vez el (...) IDEAM ajuste el (...) SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses, deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el (...) SIRH con una periodicidad mínima mensual.

PARÁGRAFO 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico.

Así mismo, los usuarios del recurso hídrico podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico."

Que así mismo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020 del "Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2. 1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial".

Que de conformidad con el Decreto 1232 del 14 de septiembre de 2020, del Ministerio de Vivienda, la Vivienda Rural Dispersa es "la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de los centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre."

Que, de acuerdo con el artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en concordancia con lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió Resolución No. 1040 del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO EN EL MARCO DEL DECRETO 1210 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA PARCIALMENTE EL DECRETO 1076 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DE SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO, SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", de la cual se destacan los siguientes aspectos a considerar, se deberá presentar:

1. Formulario debidamente diligenciado y firmado por el propietario, poseedor, mero tenedor y otro.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble, vigente en caso de ser el propietario (opcional).
3. Poder debidamente otorgado (autenticado) cuando se actué por parte de apoderado.
4. Descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas con la que cuenta el predio.





RESOLUCIÓN NÚMERO 1598 DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO (USO Y VERTIMIENTO), AL SEÑOR SIMON PANIAGUA METAUTE PARA LA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. "CALIFORNIA" UBICADO EN LA VEREDA EL DORADO DEL MUNICIPIO DE GENOVA – QUINDIO RADICADO No. 14844-21"

Página 16 de 22

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO:

1. Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud y la revisión de los documentos ingresados por la solicitante, se evidencio que el aprovechamiento del recurso hídrico se realiza sobre la Quebrada innominada California, en el cual la captación artesanal se realiza a través de bombeo a tanque de almacenamiento para distribuirla en la vivienda, en el cual el recurso hídrico se utiliza para la actividad de uso doméstico de 2 personas permanentes y 3 transitorias con un aprovechamiento continuo, que corresponden a un caudal de 0.0130 l/s y para la actividad de uso pecuario de 15 animales de postura que corresponden a un caudal de 0.1 l/s, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE "CALIFORNIA"** ubicado en la Vereda **EL DORADO** del Municipio de **GENOVA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-2885** y ficha catastral número **000100060007000**, predio localizado en suelo rural de manera aislada, asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, entendiéndose por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas.
2. Por otra parte, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental se permite aclarar que en el formulario para la presentación de solicitudes de registro de usuarios del recurso hídrico el solicitante menciona uso agrícola para cultivo de café, plátano y banano, los cuales están a la intemperie sin sistema de riego y son cultivos que no corresponden a criterios de subsistencia.
3. **El uso del agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas NO REQUIERE CONCESIÓN; sustituyéndola por la inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.** Éste uso deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental.
4. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes **de viviendas rurales dispersas, siempre y cuando sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, NO REQUERIRÁN PERMISO DE VERTIMIENTOS AL SUELO,** más si del **REGISTRO de vertimientos al suelo,** que reglamentara el Gobierno nacional.
5. La eliminación de la exigencia de la concesión de aguas y permiso de vertimiento al suelo para viviendas rurales dispersas, **no aplica en los siguientes casos:**
 - a. Otros usos diferentes al consumo humano y doméstico
 - b. Parcelaciones campestres.
 - c. Infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales.
 - d. Acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas.
 - e. Vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.
6. Que conforme a la normatividad citada, si bien la Ley 1955 de 2019 entró a regir el 25 de mayo de 2019, para la aplicación del artículo 279, frente a la no exigencia



RESOLUCIÓN NÚMERO 1598 DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HÍDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO (USO Y VERTIMIENTO), AL SEÑOR SIMON PANIAGUA METAUTE PARA LA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. "CALIFORNIA" UBICADO EN LA VEREDA EL DORADO DEL MUNICIPIO DE GENOVA – QUINDIO RADICADO No. 14844-21"

Página 17 de 22

de concesión de aguas y permiso de vertimientos, sustituyéndolos por la inscripción en el registro de usuarios del recurso hídrico –RURH y Vertimientos al suelo, el alcance para su aplicación se definió en los Decretos 1210 de 2020 que entró en vigencia el 2 de septiembre de 2020, frente a la reglamentación del artículo y en el Decreto 1232 de 2020 que entró en vigencia el 14 de septiembre de 2020, en el cual se define que ha de entenderse por vivienda rural dispersa, a partir de ésta fecha se deberá considerar:

- i Los trámites de concesión de aguas para consumo humano y doméstico relacionados con: la bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato; la satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios, entre otros y; la actividad agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de los habitantes de viviendas rurales dispersas y de permiso de vertimientos al suelo de soluciones individuales de saneamiento básico para su tratamiento, diseñados bajo los parámetros del reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, en viviendas rurales dispersas, se deben dar por terminados, ordenar su archivo y disponer la inscripción del usuario en el registro de usuarios del recurso hídrico – RURH y vertimientos al suelo.
- ii Si posterior a la fecha de aplicación, se presentan solicitudes de permiso de vertimiento o de concesión de aguas o solicitudes de registro, para la inscripción en ambos casos, se debe verificar que efectivamente se reúnan los requisitos dados por la normatividad citada para aplicar a dicho registro.
- iii No sobra precisar que independiente del registro para los casos en que se sustituye la concesión de aguas como el permiso de vertimientos al suelo, la Corporación no queda exenta de la función de control y seguimiento al aprovechamiento y uso del recurso en estos temas.
- iv El cambio en la forma de aprovechar o usar el recurso hídrico en estos casos no exime del cobro del instrumento económico, Tasa por Utilización del Agua – TUA, dada la condición de sujeto pasivo como lo señala el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, a saber:

"ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

PARÁGRAFO. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

(Decreto 155 de 2004, art. 4 modificado por la Ley 1450 de 2011, art. 216)".

7. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de registro de usuarios del recurso hídrico vivienda rural objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente la inscripción como usuario del recurso hídrico.



RESOLUCIÓN NÚMERO 1598 DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO (USO Y VERTIMIENTO), AL SEÑOR SIMON PANIAGUA METAUTE PARA LA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. "CALIFORNIA" UBICADO EN LA VEREDA EL DORADO DEL MUNICIPIO DE GENOVA – QUINDIO RADICADO No. 14844-21"

Página 18 de 22

8. La presente Resolución, **NO CONSTITUYE** ni debe interpretarse que es una autorización para una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.
9. Que del informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud y la revisión de los documentos entregados por el solicitante, se evidenció que el predio **1) LOTE "CALIFORNIA"** ubicado en la Vereda **EL DORADO** del Municipio de **GENOVA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-2885** y ficha catastral número **000100060007000.**, con uso actual agropecuario, se encuentra en suelo rural de manera aislada, se encuentra asociado a actividades y formas de vida del campo y de subsistencia, no hace parte de parcelaciones destinadas a vivienda campestre, cuenta con solución individual completa de saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas según los parámetros de diseño establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017 y por tanto, se encuentra viable el registro como usuario del recurso hídrico en relación a los vertimientos al suelo generados por vivienda rural dispersa.

Que, así las cosas, el predio denominado: **1) LOTE "CALIFORNIA"** ubicado en la Vereda **EL DORADO** del Municipio de **GENOVA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-2885** y ficha catastral número **000100060007000**, cuenta con (una vivienda campesina construida), con uso actual agropecuario y en el que desarrollan actividades de subsistencia; además cuenta con solución individual saneamiento para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas según los parámetros de diseño del RAS 0330 de 2017, situación que conlleva al registro de vivienda rural dispersa con sistema individual de saneamiento básico, reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el decreto 1210 de 2020.

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH y Vertimientos al suelo**, requerido por el señor **SIMON PANIAGUA METAUTE**.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Registrar como usuario del recurso hídrico al señor **SIMON PANIAGUA METAUTE** identificado con cédula de ciudadanía número 8.410.855, actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE "CALIFORNIA"** ubicado en la Vereda **EL DORADO** del Municipio de **GENOVA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-2885** y ficha catastral número **000100060007000**, en el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**, con las siguientes características.





RESOLUCIÓN NÚMERO 1598 DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO (USO Y VERTIMIENTO), AL SEÑOR SIMON PANIAGUA METAUTE PARA LA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. "CALIFORNIA" UBICADO EN LA VEREDA EL DORADO DEL MUNICIPIO DE GENOVA – QUINDIO RADICADO No. 14844-21"

<i>Fuente Hídrica</i>	<i>Caudal a Otorgar (l/s)</i>	<i>Bocatoma</i>	<i>Uso</i>	<i>Unidad Hidrográfica</i>
<i>Quebrada innominada California</i>	<i>0,0130</i>	<i>Principal</i>	<i>Doméstico (subsistencia)</i>	<i>Rio Barragán</i>
	<i>0,001</i>	<i>Principal</i>	<i>Pecuario (subsistencia)</i>	

PARAGRAFO PRIMERO: El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico.

PARAGRAFO SEGUNDO: el presente registro no excluye el control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por lo tanto, el usuario del recurso hídrico, deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

PARAGRAFO TERCERO: En el evento que el beneficiario requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **registro de vertimientos al suelo** de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1210 de 2020 o el **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO CUARTO: El registro de usuarios del recurso hídrico, se otorga exclusivamente para uso doméstico con fines de subsistencia, motivo por el cual no avala el desarrollo de parcelaciones, subdivisiones, ni de proyectos urbanísticos de ningún tipo, ni implica autorización de servidumbre alguna, razón por la cual el usuario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

ARTICULO SEGUNDO: el registro de usuario del recurso hídrico, es objeto de cobro de la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, que compiló el Decreto 155 de 2004, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

ARTÍCULO TERCERO: - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar el registro de usuario del recurso hídrico, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

ARTÍCULO CUARTO: - El registro de usuario del recurso hídrico, queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.





RESOLUCIÓN NÚMERO 1598 DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO (USO Y VERTIMIENTO), AL SEÑOR SIMON PANIAGUA METAUTE PARA LA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. "CALIFORNIA" UBICADO EN LA VEREDA EL DORADO DEL MUNICIPIO DE GENOVA – QUINDIO RADICADO No. 14844-21"

Página 20 de 22

PARÁGRAFO 1: La presente Autorización al **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, NO CONSTITUYE NI DEBE INTERPRETARSE QUE ES UNA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA;** además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso la presente autorización **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

PARAGRAFO 2: La autorización al **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico** que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERA COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMESTICA POR LA VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA.** Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior la presente autorización no es para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo **del estudio de una solicitud de Registro de usuarios del Recurso hídrico**, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad que se desarrollan en el predio.

PARAGRAFO 3: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades que se desarrollan, el responsable de la Autorización deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO QUINTO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el registro de usuario del recurso hídrico, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: La autorización de **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**, que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **SIMON PANIAGUA METAUTE** identificado con cédula de



RESOLUCIÓN NÚMERO 1598 DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO (USO Y VERTIMIENTO), AL SEÑOR SIMON PANIAGUA METAUTE PARA LA VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. "CALIFORNIA" UBICADO EN LA VEREDA EL DORADO DEL MUNICIPIO DE GENOVA – QUINDIO RADICADO No. 14844-21"

Página 21 de 22

ciudadanía número 8.410.855, actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE "CALIFORNIA"** ubicado en la Vereda **EL DORADO** del Municipio de **GENOVA (Q)**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-2885** y ficha catastral número **000100060007000**, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe contar con mantenimientos adecuados según periodos de diseño determinados o según se requiera.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe funcionar de manera adecuada, con el fin de garantizar las eficiencias teóricas de carga contaminante establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.
- El inadecuado manejo y tratamiento de aguas residuales domesticas puede resultar en afectaciones a los recursos naturales dando lugar a sanciones según lo dispuesto en la Ley 1333 DE 2009.
- En caso de modificarse el uso actual del suelo en el predio objeto de solicitud, el usuario deberá dar aviso de inmediato a la CRQ y en caso de que el uso sea diferente a los contemplados por el Decreto 1210 de 2020 literal h, el usuario deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos, o autorizaciones otorgadas en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de las autorizaciones otorgadas, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DECIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el **Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH**, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación de la autorización, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Esta Autorización queda sujeta a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento la presente autorización y de ser el caso ajustarse, de conformidad con



RESOLUCIÓN NÚMERO 1598 DEL DÍA 22 DE JUNIO DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA EL REGISTRO COMO USUARIO DEL RECURSO HIDRICO PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO (USO Y VERTIMIENTO), AL SEÑOR SIMON PANIAGUA METAUTE PARA LA VIVIENDA CAMPESTINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO: 1) LOTE. "CALIFORNIA" UBICADO EN LA VEREDA EL DORADO DEL MUNICIPIO DE GENOVA – QUINDIO RADICADO No. 14844-21"

Página 22 de 22

lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo al señor **SIMON PANIAGUA METAUTE** identificado con cédula de ciudadanía número 8.410.855, actuando en calidad de propietario, y a su apoderado o a quien haga sus veces debidamente constituido en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: - PUBLÍQUESE a costa del interesado de conformidad con la resolución de bienes y servicios emitida por esta Entidad, el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

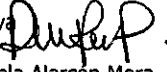

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo - y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO: El responsable del predio deberá dar estricto cumplimiento a la autorización aprobada.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró: Daniela Álvarez Pava 
Abogada Contratista- SRCA
Revisión Técnica: Lina Marcela Alarcon Mora.
Profesional Especializado Grado 12.
Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia 
Abogada Contratista- SRCA

